

Reglamento, y los anticipos de fondos solicitados que estime conveniente.

d) El Ministro de Fomento adjudicará provisionalmente dichas subvenciones y anticipos, debiendo ajustarse la concesión definitiva, en su día, de unas y otros á las cantidades que resulten del estudio del proyecto detallado de las obras y demás requisitos reglamentarios.

e) Todos los datos que consten en la proposición son modificables, por estar equivocados, por consecuencia de los proyectos aprobados ó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento en lo que dependía de su exclusiva voluntad, excepto los puntos forzosos que definen el camino, la baja media proporcional que haya servido de base para la adjudicación (ó la baja absoluta que consignó en pesetas, si así conviniera al peticionario y la proposición estuviera admitida dentro del crédito, pasando en este caso á ocupar el lugar que le corresponda por la nueva baja media que resulte) y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas, de igual ó mayor solidez que las primitivas.

Formalización de los contratos directos.

8.ª a) Adjudicados los caminos que hayan de realizarse por contrato directo con el Estado, de conformidad con el artículo 4.ª, párr. 1.º a) de la ley, propondrá la entidad peticionaria á la Dirección general de Obras públicas las cláusulas de dicho contrato, debiendo contener, entre ellas, las siguientes:

b) Cuando el Estado construya las obras, admitirá durante su ejecución los materiales que acopien otras entidades, así como las obras que éstas efectúen, si unos y otras son de recibo, y siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán dichos acopios y obras en el contrato, así como lo relativo á los mencionados plazos.

c) En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes á kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad deudora antes de terminar el año de que se trata.

d) Anualidades máximas que se compromete á abonar el Estado.

e) Fecha en que la entidad peticionaria entregará cada año el anticipo antes citado.

Preceptos para el orden de estudio y ejecución de las obras.

9.ª Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este segundo concurso, se seguirá, para los de libre concurso, el mismo orden que aparezca en la adjudicación, no debiendo disponerse las de ningún camino mientras el crédito anual disponible para este concurso no permita la construcción de los que le preceden en los siguientes plazos: un año para los caminos cuya subvención importe menos de 20.000 pesetas; dos años para los en que esté comprendida entre 20.000 y 40.000 pesetas, y tres años para los demás, sin perjuicio de que los contratistas ó Ayuntamientos encargados de la construcción puedan terminarlos antes.

Disposiciones generales.

10.ª a) Si por consecuencia de los proyectos primitivos y reformados, las obras de los caminos adjudicados provisionalmente importasen más que el crédito asignado á la provincia, se concederá el suplemento de crédito á que haya lugar y se rebajará en igual cantidad el crédito que le corresponda en el concurso siguiente:

b) Los que acudieron al primer concurso de subvenciones, de 31 de Agosto de 1911, no tienen ningún derecho más que los demás para acudir al presente, sea cualquiera la calificación que su proposición hubiere obtenido en aquél.

c) En tanto no se haya hecho el abono prescrito en el párrafo 14 del art. 9.º del Reglamento de Caminos vecinales no podrán presentarse á este concurso para solicitar la construcción de ningún camino los peticionarios del concurso anterior que retiraron sus proposiciones sin la facultad para hacerlo que confiere el artículo 9.º, párr. 8.º de dicho Reglamento á los que se hallan en el caso que indica ó aquéllos cuyas proposiciones fueron admitidas y sin hallarse en ese caso fueron luego desechadas por incumplimiento de los requisitos reglamentarios, así como tampoco podrán presentarse nuevas proposiciones referentes á la construcción de dichos caminos aun cuando fueren solicitados por otras entidades, si no se efectuó el abono antes indicado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

NOTA. Véanse los estados á que hace referencia el precedente Real decreto al final de la edición industrial.

Abastecimiento de aguas á poblaciones.

EXPOSICIÓN

Señor: Desde la promulgación de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, son numerosas las solicitudes presentadas con ofrecimientos de auxilios para ejecución de obras de riegos, de defensa de poblaciones y de encauzamiento de ríos, pero aun son en mayor número las que pretenden la ejecución de obras de abastecimiento de aguas potables, entendiendo, fundamentalmente, que una ley que favorece el establecimiento de riegos, la defensa de pueblos y ciudades y el encauzamiento de las corrientes de aguas públicas, debe necesariamente comprender, entre las obras que trata de fomentar, las de abastecimiento de poblaciones, de importancia por todos reconocida, como muy superior á aquellas otras.

No fueron, sin embargo, determinadas esas obras de una manera clara y taxativa; pero las Cortes han previsto ya la necesidad de atender á servicio de tan vital interés, y en la Sección 8.ª del vigente presupuesto del Estado, cap. 16, «Obras hidráulicas», art. 1.º, se comprende entre los gastos autorizados el de estudio de abastecimiento de poblaciones, permitiendo esta feliz circunstancia encontrar solución para proceder sin más demora á la reglamentación de los auxilios que el Estado ha de conceder en relación con tales servicios públicos.

La importancia del problema es indudable é indiscutible; ya la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, en su art. 111, teniendo en cuenta la influencia que para la higiene y la salud implica el disponer de agua potable, prevé el caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para cubrir ese imperioso gasto, é indica que podrán acudir en demanda de subvención al Estado.

Muchó antes de aquella fecha, algunas poblaciones importantes lograron el apoyo del Estado para sus obras de abastecimiento, y en el extranjero son numerosas las naciones en que se consigna en los presupuestos sumas de gran entidad para dicho servicio, con una particularidad muy digna de ser tenida en cuenta: la de que en la mayoría predomina el principio de auxiliar preferentemente á los pueblos más necesitados, exhaustos de recursos propios, que por esta razón deben merecer la predilección de los Poderes públicos, tratándose de elementos que afectan tan esencialmente á la vida de sus moradores. En Francia la

ley concede subvención á las obras de abastecimiento de poblaciones que paguen menos de 100.000 francos de contribución, siendo mayor la subvención cuanto menor es el presupuesto municipal, llegando en algunos casos á conceder el 80 por 100; en Alemania se ha auxiliado también á los pueblos más necesitados; en Italia se han promulgado leyes concediendo préstamos gratuitos, por cifras cuantiosas, á los Ayuntamientos desprovistos de agua potable.

En España las estadísticas formadas por el nuevo Centro de Sanidad del Campo, de este Ministerio, arrojan datos desconsoladores acerca de enfermedades y mortalidad, deducidas de la falta de higiene y atribuidas en gran parte á la carencia de aguas potables.

Salvar tales peligros y promover y alentar abastecimientos de tal naturaleza, en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, es la misión que, inspirada en el bien público, se propone realizar el Gobierno de V. M., procurando, principalmente, favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender por sí mismas á la solución de problema tan interesante para ellas, y limitando, naturalmente, su ejecución á los recursos disponibles en la distribución adecuada de los créditos establecidos para los servicios de esta naturaleza, bajo el epígrafe «Obras hidráulicas» del presupuesto del Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas, ó en período de ejecución, al tiempo de publicarse este decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección general de Obras públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección general de Obras públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente, debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección general de Obras públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo, desde luego, en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del art. 22 de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de habersé ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y con cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiendo á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte.*